



RESOLUCION N° 152 -2018-INVERMET-SGP

Lima, 03 SEP. 2018

VISTO:

La solicitud de pago de cierre de pliego petitorio 2013-2014, presentado por la ex servidora Rosa Carlota Arata Tizón mediante la Carta s/n de fecha 31.07.2018 (Expediente N° 004366-2018) y el Informe N° 257-2018-INVERMET-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente presenta recurso impugnativo contra lo resuelto en la Carta N° 153-2018-INVERMET-SGP de fecha 26.07.2018, que comunicó que en aplicación del principio de informalidad del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, su solicitud debía tramitarse como un recurso de apelación, en virtud a que anteriormente se presentó un recurso de reconsideración, pero como el mismo fue presentado casi un mes después de su notificación, deviene en improcedente por extemporáneo, habiendo quedado firme la decisión contenida en la Carta N° 080-2018-INVERMET-SGP; asimismo argumenta que su solicitud no es de carácter administrativo sino laboral, por lo que al haber presentado su pedido dentro del plazo de prescripción, no corresponde declararse infundado, además indica que nuestra intención es no acatar el Laudo Arbitral, exhortando a que se acate el Laudo, bajo responsabilidad funcional y penal; asimismo señala que el Informe N° 046-2018-INVERMET-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica indica que dicho beneficio corresponde a los miembros del sindicato que conforman la lista de afiliados en el año 2013, entre las que se encontraba ella, por lo que le asiste dicho beneficio económico;

Que, la prescripción es una institución jurídica según la cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción del sujeto para recurrir ante un órgano jurisdiccional a exigir un derecho; la cual tiene por finalidad contribuir con la seguridad jurídica y sancionar la inactividad del titular de la acción una vez transcurrido el plazo prescriptorio, cuyo cómputo comienza a correr desde el momento que el titular de un derecho puede ejercitar la acción ante un órgano jurisdiccional, lo que no ocurre hasta cuando se tiene conocimiento del hecho objeto de impugnación;

Que, la Ley N° 27321 menciona que el plazo para solicitar el pago de beneficios laborales es de 4 años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral, por lo que en efecto, desde ese punto de vista el plazo prescriptorio para que la ex servidora reclame el beneficio económico requerido, aún no ha vencido; sin embargo, si se formula una solicitud de pago de algún beneficio dentro de la entidad, el mismo debe seguir el trámite establecido por ley, interponiendo los recursos impugnativos correspondientes, hasta agotar la vía administrativa, quedando luego expedito su derecho para recurrir al poder judicial en la vía contencioso administrativo;

Que, en el presente caso, se advierte que la recurrente presentó su solicitud de pago del beneficio económico de cierre de pliego del periodo 2013-2014, la que fue atendida con la Carta N° 094-2018-INVERMET-OAF de fecha 03.04.2018, con la cual se le comunica que no le corresponde dicha bonificación, porque el derecho para percibir se generó con la emisión del Laudo Arbitral en diciembre de 2017, oportunidad



en la que la recurrente ya no tenía relación laboral con la entidad, por encontrarse jubilada;

Que, a través de la Carta s/n de fecha 12.04.2018, recepcionada el 16.04.2018, la ex servidora solicitó reconsideración e insistió se le otorgue dicha bonificación, cuyo pedido fue atendido con la Carta N° 080-2018-INVERMET-SGP de fecha 14.05.2018, indicándose que no existen elementos que permitan variar el criterio anterior, porque el beneficio de cierre se generó con la emisión del Laudo Arbitral, cuando ya había cesado en el trabajo, por lo que no puede aplicarse retroactivamente dicho beneficio, declarándose infundado su pedido;

Que, con la Carta s/n de fecha 28.06.2018, recepcionada el 02.07.2018, la recurrente presentó recurso contra el pronunciamiento contenido en la Carta N° 080-2018-INVERMET-SGP de fecha 14.05.2018, argumentando que le asiste el derecho a la bonificación solicitada, porque cuando se presentó el pliego petitorio estaba trabajando para la entidad, era sindicalizada y tenía el derecho expedito para gozar de los beneficios que la ley se otorga, por lo que no se requería de una interpretación auténtica o sesgada sobre los derechos que le corresponden o no, precisando que el Laudo Arbitral determina con claridad los derechos que rigen desde su emisión, por lo que no había duda que le asiste el beneficio económico solicitado;

Que, dicha solicitud fue atendida con la Carta N° 153-2018-INVERMET-SGP de fecha 26.07.2018, en la cual se indicó que con la Carta 080-2018-INVERMET-SGP de fecha 14.05.2018, se atendió su solicitud contenida en la Carta de fecha 16.04.2018, en la cual se aplicó el principio de informalismo contenido en los principios generales de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que al haberse resuelto antes un recurso de reconsideración, correspondía encausar su pedido como un recurso de apelación, el cual debe presentarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del pronunciamiento, advirtiéndose que el plazo máximo para la presentación de dicho recurso venció el 04.06.2018, por lo que al haber sido presentado el 02.07.2018, casi un mes después de vencido el plazo legal, en aplicación del artículo 140.2 de la Ley N° 27444, su derecho a impugnar ha decaído, habiendo quedado firme la decisión contenida en la carta que es materia de impugnación;

Que, de acuerdo al análisis realizado en el Informe N° 257-2018-INVERMET-OAJ de fecha 03.09.2018, no se puede promover ni resolver dos veces el mismo derecho, por lo que al haber iniciado la recurrente el trámite de solicitud de pago del beneficio económico señalado dentro de la entidad, era su derecho impulsarlo interponiendo los recursos impugnativos que correspondan, hasta agotar la vía administrativa, para luego recurrir en lo contencioso administrativo al órgano jurisdiccional, situación que no sucedió en el presente caso, al haber dejado consentir lo resuelto por la entidad, permitiendo que dicho pronunciamiento quede firme, por lo que no se puede emitir un nuevo pronunciamiento, ni se puede reclamar nuevamente sobre el mismo derecho, porque ya existe un pronunciamiento válido; hacer lo contrario, sería contravenir el principio de la cosa administrativa decidida, que equivale a la cosa juzgada jurisdiccional, quitándole la seguridad jurídica y el debido procedimiento que debe regir el accionar de la administración pública;

Que, estando a los hechos expuestos, al haber permitido la recurrente, que la denegatoria de su solicitud de pago, quede consentido y firme, no cabe la interposición de recurso impugnativo, por lo que se debe declarar inadmisibles los recursos presentados por la ex servidora recurrente;



Municipalidad Metropolitana de Lima

INVERMET

FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 19° y 20° del Reglamento del INVERMET, aprobado por el Acuerdo N° 083 del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Inadmisible el recurso impugnativo presentado por la ex servidora doña Rosa Carlota Arata Tizón, contra el pronunciamiento contenido en la Carta N° 153-2018-INVERMET-SGP de fecha 26 de julio de 2018, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a la recurrente en su domicilio, conforme a ley, con conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines consiguientes.

Artículo Tercero.- Encargar al responsable de la página Web la publicación de la presente Resolución, en el portal web institucional www.invermet.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET

.....
ING GUILLERMO GONZALES CRIOLLO
Secretario General Permanente